

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

PAS-IEEZ-JE-64/2007

QUEJOSO:

Lic. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Ojocaliente, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

DENUNCIADOS:

Ma. Del Refugio Cristerna Castro, quien fuera la Candidata propietario a Presidenta Municipal de Ojocaliente, Zacatecas postulada por el Partido del Trabajo.

Acto o Hecho denunciado:

Presunta trasgresión al artículos 40, fracción III, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-64/2007, promovido por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Ma. Del Refugio Cristerna Castro quien fuera la candidata propietaria a Presidenta Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulada por el Partido del Trabajo, por presuntas violaciones al artículo 40, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-64/2007, promovido por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante



el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Ma. Del Refugio Cristerna Castro quien fuera la candidata propietaria a Presidenta Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulada por el Partido del Trabajo, por presuntas violaciones al artículo 40, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. En fecha treinta (30) de junio del año dos mil siete (2007), la Coalición "Alianza por Zacatecas", a través del Sr. Quirino Ortiz Hernández, quien se ostentó como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas; escrito de queja administrativa en contra de la C. Ma. del Refugio Cristerna Castro, quien fuera Candidata a Presidenta Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulada por el Partido del Trabajo, por presuntas violaciones al artículo 40 párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- Con fecha nueve (09) de agosto del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; formuló el acuerdo de recepción de queja administrativa que nos ocupa.
- 3. Con motivo de la conclusión de funciones del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, se remitió a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la queja en mención, para la substanciación correspondiente, lo anterior, con fundamento legal en lo establecido por el artículo 63 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
- 4. El día nueve (09) de agosto del año actual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acordó remitir las constancias y documentos relativos a la queja interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas", a la Junta Ejecutiva para los efectos legales conducentes mediante oficio número IEEZ-02-1510/07.
- 5. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil siete (2007), acordó proceder a la elaboración del dictamen, proponiéndose al Consejo General se deseche la presente queja administrativa.



6. El veínte (20) de noviembre del año en curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva al examinar y revisar conjuntamente el escrito de queja interpuesto, determinaron emitir el dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-64/2007, proponiendo en el ejercicio de sus atribuciones al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el desechamiento de la queja administrativa interpuesta por el C. Quirino Ortiz Hernández, quien fungía como representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, en contra de la C. Ma. Del Refugio Cristerna Castro quien fuera candidata a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zac., postulada por el Partido del Trabajo, por supuestas violaciones al artículo 40, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los siguientes.

CONSIDERANDOS:

Primero. Los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros); que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo. Que en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y la Resolución



correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero. Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: l. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto, en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Así mismo sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL JUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL..."

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

Cuarto. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones XXV, LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet http://www.trife.gob.mx, con los rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 50., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa. las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806."



"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807."

Quinto. Que del considerando que antecede se desprende que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sexto. Que la queja administrativa interpuesta por el C. Quirino Ortiz Hernández, en contra de la C. Ma. Del Refugio Cristerna Castro quien fuera la candidata propietaria a Presidenta Municipal de Ojocaliente, Zac., postulada por el Partido del Trabajo, se debe declarar improcedente y como consecuencia de ello desecharse de plano, ello con fundamento en lo siguiente:

 El artículo 21 del Reglamento de la Materia que señala como causales de desechamiento el que: I. El escrito mediante el cual se presente no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso; II. Presentada de forma oral, no se hubiere ratificado en el plazo establecido; III. El



denunciado sea un partido político que con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro estatal o su acreditación ante el Instituto; IV. La queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes; y V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

2. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el escrito de queja y la narración de los hechos en que se basa la misma, encuadran en la causal de desechamiento prevista en la fracción IV del artículo 21, del Reglamento de la materia el cual establece que se podrá desechar de plano aquellas quejas que se considere notoriamente improcedentes cuando la queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes.

Al respecto, el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición de 2001, define la palabra *frívola* de la siguiente manera:

"Frívolo, la. (Del. Lat. frivolus). Adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s II 2. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

- Por lo expuesto, debe concluirse que en el caso concreto de conformidad con lo previsto por el artículo 21, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de la materia, se procede a desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral.
- 4. Que del dictamen emitido por la Junta Ejecutiva en el que se analizó la queja de referencia, se deduce que dicha queja es frívola, virtud a que a



juicio del órgano electoral, se considera que el quejoso no acredita fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues se desprende del escrito interpuesto por el quejoso que es impreciso en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no prueba su dicho, ni acredita la supuesta violación que alega, toda vez que de autos no se desprenden elementos que acrediten que se violentaron diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, respecto a la colocación de la propaganda sobrepuesta en la de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; y en la cual hace una imputación directa a quien fuera la candidata a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, postulada por el Partido del Trabajo y de un grupo de brigadistas, al respecto es preciso señalar que por una parte no acredita con medios probatorios que las personas que señala, sin que en ningún momento fueran identificadas estas personas con sus nombres, sean las que haya colocado la propaganda, y menos aún que dichas personas seas militantes del Partido del Trabajo; por otra parte no especifica como ocurrieron las circunstancias de tiempo, lugar y modo para afirmar tales aseveraciones: es decir, los elementos que pudieran demostrar que la presunta responsable es quien ordenó la colocación de la propaganda electoral sobrepuesta en cita, por lo que únicamente alcanza el valor de un indicio levísimo, que no es robustecido con otro medio de prueba suficiente para acreditar los hechos afirmados por la parte actora, y ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa señalada.

Al respecto es menester precisar que según el Diccionario de la Lengua Española, Improcedencia es "Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho". Y en la palabra improcedente define: "no conforme a derecho, inadecuado, extemporáneo".

Asimismo, Don Nieto Alcalá Zamora y Castillo en sus adiciones al Derecho Español que consigna en la traducción del Sistema de Derecho Procesal Civil de Carnelutti dice que *procedimiento y proceder* son conceptos que se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, aunque empleadas con significados muy distintos y agrega que el citado ordenamiento utiliza el verbo proceder en sentido genuinamente procesal y también utiliza el mencionado verbo y sus derivados, *procedencia, procedente e improcedente* como sinónimos de *pertinencia, admisibilidad u oportunidad* de algún acto, pretensión, medida, recurso, actitud, proveimiento o juicio.



Así, pues, desde el punto de vista gramatical y aún en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico, o bien, con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión.

Al respecto, cobra aplicabilidad la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ34-2002 consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA .--- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Lev General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

Por lo expuesto con anterioridad, este Consejo General concluye, por tanto, que las consideraciones contenidas en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva y las expuestas con antelación, tienen plena aplicación al caso bajo estudio y, en consecuencia, rigen el sentido de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 38, fracciones I, II y III y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo 1 fracción II, 21 párrafo 1, fracción IV, 22 párrafo 1, 25, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral,



derivado de la queja administrativa presentada por el C. Lic. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en contra de la C. Ma. Del Refugio Cristema Castro, quien fuera la candidata a Presidenta Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulada por el Partido del Trabajo, por presuntas violaciones al artículos 40, fracción III, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número PAS-IEEZ-JE-64/2007, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO.- Se **desecha** de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral interpuesto por el C. Quirino Ortiz Hernández, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, en contra de la C. Ma. Del Refugio Cristerna Castro, quien fuera la candidata a Presidenta Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulada por el Partido del Trabajo, por presuntas violaciones al artículos 40, fracción III, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número **PAS-IEEZ-JE-64/2007.**

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.